

## **España. Rey (1759-1788 : Carlos III)**

**Real Provisión de S.M. y Señores del Consejo en que se aprueban las reglas, y establecimiento para el Monte Pío de los abogados con estudio abierto en esta ciudad de Salamanca, y su provincia.**

En Salamanca : en la Imprenta de Andres Garcia Rico, 1788.

Vol. encuadernado con 11 obras

Signatura: FEV-AV-M-01381 (06)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



8

REAL PROVISION

DE S. M.

Y SEÑOR

REAL

Y SUPLEN

CASTILLA,

EN QUE

LAS, Y

ESTABLECIM

DE LOS

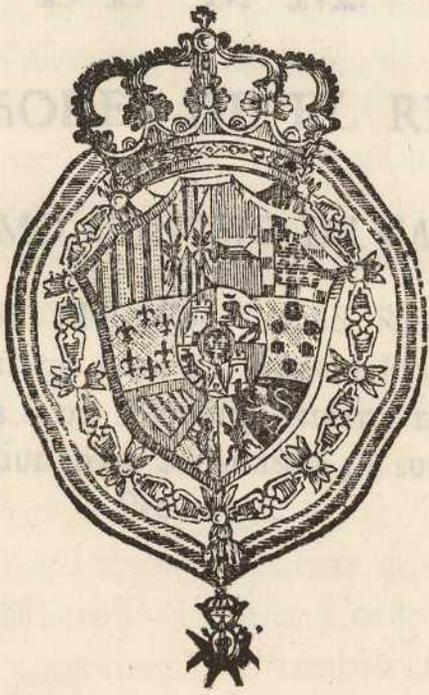
AROGADOS

EN ESTA

CIUDAD

CON LICENCIA

EN SALAMANCA EN LA IMPRENTA DE  
ANTONIO GARCIA RUIZ, IMPRESOR TITULAR DE  
ESTA CIUDAD, AÑO DE 1788.





REAL PROVISION

DE S. M.

Y SEÑORES DE EL REAL

Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA,

EN QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS, Y

ESTABLECIMIENTO PARA EL MONTE PIO DE LOS

ABOGADOS CON ESTUDIO ABIERTO EN ESTA

CIUDAD DE SALAMANCA, Y SU

PROVINCIA.

CON LICENCIA:

---

EN SALAMANCA : EN LA IMPRENTA DE

ANDRES GARCIA RICO, IMPRESOR TITULAR DE

DICHA CIUDAD. AÑO DE 1788.

REAL PROVISION

DE S. M.

Y SEÑORES DE EL REAL

Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA,

EN QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS, Y

ESTABLECIMIENTO PARA EL MONTE Pío DE LOS

ABOGADOS CON ESTUDIO ABIERTO EN ESTA

Ciudad de SALAMANCA, Y SU

PROVINCIA.

CON LICENCIA:

---

EN SALAMANCA : EN LA IMPRENTA DE

Andrés GARCÍA RICO, Impresor Titular de

DICHA CIUDAD. Año de 1788.

**D**ON CARLOS, POR LA GRACIA DE  
Dios, Rey de Castilla, de Leon, de  
Aragon, de Navarra, de Granada, de To-  
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,  
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de  
Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén,  
Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por  
quanto por parte de los Abogados con es-  
tudio abierto de la Ciudad de Salamanca se  
acudió al nuestro Consejo en diez y siete de  
Febrero del año pasado de mil setecientos  
ochenta y seis, solicitando la aprobacion  
de las Constituciones que de un acuerdo y  
conformidad habian dispuesto para el regi-  
men y gobierno de una Congregacion y  
Monte pio que deseaban establecer en dicha  
Ciudad, con el fin de evitar la suma pobre-  
za y abandono en que, por lo general, solian  
quedar las Viudas é hijos de los Profesores de  
esta facultad por su fallecimiento, con vili-

pen-

pendio, y deshonor del lustre, y nobleza de la misma facultad, al modo que lo habian practicado otros diferentes Cuerpos y Comunidades. Y vista en el nuestro Consejo esta solicitud, las Constituciones originales presentadas por los citados Abogados, y lo que en su razon expuso el nuestro Fiscal; por Decreto de veinte y siete de Marzo de dicho año, y Real Provision, que en su virtud se expidió en veinte y quatro de Abril siguiente, mandó el nuestro Consejo, que el Corregidor, y Alcalde mayor de la Ciudad de Salamanca, oyendo sobre el contenido de uno y otro á los Diputados, y Personero del Comun de ella, y á los expresados Abogados, informasen quanto resultase, se les ofreciese, y pareciese. En su cumplimiento, precedida Audiencia instructiva de los Diputados y Personero del Comun, y de los Abogados de dicha Ciudad, remitió al nuestro Consejo con su informe el Corregidor de ella

ella ( que era el unico que en aquel entonces regentaba la Real Jurisdiccion ) las diligencias que habia practicado en el asunto, manifestando al mismo tiempo entre otros particulares, que sobre no ser perjudicial á el Comun, ni á tercero, el establecimiento del referido Monte pio, era utilisimo, y beneficoso á las Viudas, y huerfanos de dichos Profesores , porque teniendo este socorro, evitarian la indigencia y mendicidad , que por lo general, solia ser causa del abandono de las propias obligaciones. Enterado el nuestro Consejo de este informe, y diligencias, y de lo que nuevamente expuso el nuestro Fiscal , tubo á bien, oir el dictamen de la Real Sociedad Economica de Amigos del País de Madrid , y á este fin acordó, se la pasase el expediente del asunto , para que con presencia de los Capítulos que contenian las Constituciones formadas para gobierno del expresado Monte pio , y demas que

que resultaba , expusiese lo que se la ofreciese, y pareciese. Cumpliendo con este encargo la referida Sociedad , devolvió al nuestro Consejo con su Informe las citadas Constituciones , exponiendo los reparos y obgecciones que advertia en ellas , y que á no mejorarse ó rectificarse por los mismos Interesados ; lejos de conseguirse en dicho establecimiento los fines que deseaban , podria llegar el caso de que se hallasen las Viudas, y Pupilos á quienes intentaba socorrer, sin fondos suficientes. Vuelto á ver por el nuestro Consejo, con lo que tambien expuso el nuestro Fiscal, por auto de diez de Julio del año proximo pasado , mandó devolver al Corregidor de Salamanca las Constituciones formadas por los Abogados de aquella Ciudad , para el regimen y gobierno del Monte pio que solicitaban establecer, con copia certificada del Informe executado por la Real Sociedad Economica de Amigos del

sup

del País de Madrid , á fin, de que reconocidas, y examinadas con la reflexion que correspondia por los mismos que las dispusieron , se formasen de nuevo las que conviniesen. Para el cumplimiento de esta providencia, se comunicó la correspondiente Orden al Corregidor de Salamanca en veinte y uno de Julio del mismo año , quien , en su virtud dispuso, se entregasen las Constituciones é Informe de la Real Sociedad Economica á el Abogado mas antiguo de los que tenian Estudio abierto en aquella Ciudad , á fin de que por éste , y demas Interesados se dispusiese el puntual cumplimiento de lo mandado por el nuestro Consejo: Y habiendose executado asi por los referidos Abogados , devolvieron éstos á dicho Corregidor las nuevas Constituciones , arregladas en todo á lo propuesto por la Real Sociedad Economica ; en cuyos terminos las remitió al nuestro Consejo el Corregidor

B de

de Salamanca con carta de once de Septiembre del año proximo pasado ; y vistas , y reconocidas de nuevo, de orden del nuestro Consejo, por dicha Real Sociedad , expuso esta en tres de Noviembre del mismo, que las Ordenanzas que ahora nuevamente se presentaban, satisfacian todos los reparos que antes propuso , y por consiguiente no hallaba dificultad en su aprobacion. Y el tenor de ellas es el siguiente. En la Ciudad de Salamanca á diez y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y siete , habiendonos juntado y congregado los Abogados que firmamos al fin de este Acuerdo, Establecimiento, y Obligacion , y somos la mayor parte que con Estudio abierto residimos, y tenemos constituida en ella nuestra vecindad, Decimos: Que para evitar la pobreza y abandono experimentado en muchas Viudas , é hijos de Señores Ministros Togados, y Oficiales del Exercito, y Oficinas Reales ; la Ma-

ges-

gestad del Señor Don Carlos III. que felizmente reyna , se dignó erigirles por un efecto de su conocido Amor , y Clemencia , un respectivo Monte pio ; y con él se ha ocurrido con tanta felicidad á la causa de que nacia aquella miserable y perjudicial constitucion , que ni las Viudas , ni Pupilos han desmerecido de la estimacion y concepto que tenian , viviendo sus Maridos, y Padres ; ni los hijos han tenido el pretexto de necesidad, para abstenerse de imitarles , y de hacerse utiles al Estado en sus respectivos honrosos destinos : Que excitados por los favorables efectos que ha producido tan piadoso establecimiento, han solicitado, y conseguido los Ilustres Colegios de Abogados de la Corte, y de las Reales Chancillerías de Valladolid, y Granada , el Numero de Escribanos de Madrid , y Notarios de los Reynos que alli residen , é igualmente el Numero de Escribanos de esta Ciudad , la ereccion de su parti-

cular Monte pio , conducidos, y dirigidos á los mismos fines, y utilidades : Por lo qual, habiendo hecho estos exemplares en nosotros toda la impresion que corresponde á la experiencia que tenemos , de que despues de los fallecimientos de los Abogados que por falta de proporcion no pudieron gozar de tan piadosos auxilios, y establecimientos; sus Viudas, é hijos, por lo general, han quedado constituidos en bastante indigencia, y necesidad , y expuestos por lo mismo á mendigar, y distraherse de la buena educacion, y carrera á que el amor natural de sus Padres, lustre, y nobleza de su exercicio , y la inclinacion de ellos les tenia destinados : Para que en adelante no causase semejante constitucion el dolor y sentimiento que ha originado en el publico hasta el presente , las Viudas se hallasen socorridas , y los Pupilos educados , enseñados, y dirigidos como corresponde : De un acuerdo , y conformidad

en

en los veinte de Enero del año pasado de mil setecientos ochenta y seis resolvimos instituir, crear, y erigir una Congregacion, y Monte pio con arreglo á las Constituciones y Ordenanzas que por entonces tubimos por convenientes, y en treinta Capítulos, remitimos para su aprobacion al Real y Supremo Consejo de Castilla; de cuya orden, despues de oidos los Informes del Caballero Corregidor de esta Ciudad, y de los Diputados y Personeros del Comun de ella, se pasaron tambien á Informe de la Real Sociedad Economica de Amigos del País de la Corte, en donde, no obstante hallarse concebido aquel Establecimiento baxo el mismo pie de los de su especie, se notaron algunas dificultades y reparos acerca de lo ordenado en algunos de sus Capítulos; por lo que, en su vista, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, acordó aquel Regio Tribunal se remitiesen á dicho Caballero Corregidor de esta

Ciu-

Ciudad ( como en efecto se han remitido ) las expresadas Constituciones con copia certificada del enunciado Informe hecho por la citada Real Sociedad , á fin de que reconocidas, y examinadas con la reflexion que corresponde , formásemos de nuevo las que convengan ; y poniendolo en execucion, penetrados de los mismos sentimientos y vivos deseos de ver logrado un tan piadoso Establecimiento , de un acuerdo y conformidad, hemos resuelto instituir, crear, y erigir, y en efecto creamos, y erigimos una Congregacion y Monte pio con el fondo , forma de gobierno , pactos , condiciones, y sumisiones siguientes.

## I.

En primer lugar para los buenos sucesos de esta Congregacion y Monte pio, elegimos por Patrona y Abogada á la Soberana

na

na Reyna de los Cielos Maria Santisima Virgen y Madre de Dios , que con el titulo de los REMEDIOS se venera en la Iglesia Parroquial de San Julian de esta Ciudad , y dexamos á la devocion de cada uno de los presentes , y que hayan de venir á incorporarse en esta Congregacion, el implorar su patrocinio en aquel modo que le dicte su piedad.

## II.

Para el regimen y gobierno de esta Congregacion y Monte pio , ha de haber una Junta particular compuesta en todo tiempo de cinco Individuos, con el titulo de Diputados, electos en Junta general por el mayor numero de votos de los concurrentes á la eleccion, y entre aquellos, el uno con el connotado de Diputado mayor , y en igual forma se elegirán un Secretario , un Contador, un Tesorero, y un Recaudador.

La

La primera eleccion de estos officios ha de ser por dos años , sin contar los dias que medien desde la aprobacion de este Establecimiento , hasta el que irá señalado para esta eleccion en lo sucesivo , por considerarse necesario este tiempo para la plantificacion del Monte ; y todas las demas elecciones han de ser por un año solamente , con prohibicion de poderles prorrogar ni reelegir á no ser por unanime asenso y consentimiento de todos los Individuos que concurran á la eleccion , sin que despues de la primera tengan voto para las subcesivas, los que se hallen con algun officio de los referidos , y sin que puedan escusarse de su aceptacion , pena de ser excluidos del Monte los que lo hicieren, con pérdida de lo que hubieren contribuido, à no ser que manifiesten justa causa de imposibilidad por enfermedad habitual , y no de otra

especie , debiendo todos , baxo la misma pena , desempeñar con exactitud las obligaciones , y encargos , que para cada uno se expresarán.

#### IV.

A cargo de los cinco Diputados de la Junta correrá la proteccion , y socorro de las Viudas , y Pupilos , y la determinacion de los particulares , que sobre ello ocurran; y á este fin , se entregarán al Diputado mayor los Memoriales , y demas Papeles que se presenten , para que pasandolos á manos del Secretario , dé qüenta á la Junta , á la que han de tener obligacion de concurrir dichos quatro Diputados, y Secretario, siempre que sean convocados de orden del Diputado mayor; y lo mismo ejecutarán el Tesorero , y Contador , quando sean llamados , para instruir la de lo que fuese necesario ; y tambien será del cargo de dichos

Acci-

C

cin-

cinco Diputados el proveer interinos en estos Oficios , siempre que los Propietarios se hallen impedidos legitimamente de ejercerlos ; en cuyo caso deberán éstos de hacerlo presente á la Junta , quedando al arbitrio , y prudencia del Diputado mayor, mandar citar á Junta general , quando la gravedad , ó circunstancias del caso lo pidan.

## V.

El Secretario ha de dar quènta á la Junta de todos los Memoriales , y demas documentos , que por el Diputado mayor se le pasaren ; ha de formar los recudimentos , y entregarlos al Recaudador firmados de los Diputados , y tomada la razon del Contador ; ha de tener en su Casa un Archivo , en que custodie todos los Papeles corrientes que se necesiten , un Libro para las elecciones de dichos Empleos , y para los

Acuer-

Acuerdos que determine la Junta, el que han de rubricar sus Individuos; estenderá, y firmará los libramientos que se manden despachar por ella; los sentará en un Libro, que destinará á este fin, y en otro certificará del nombre de todos los Interesados en este Monte pio, y del dia de su fallecimiento, con expresion de los nombres, y apellidos de las Viudas, hijos, é hijas que dexaren, con derecho á la asignacion, y no dará Certificacion alguna, sin orden de la Junta.

## VI.

El Tesorero ha de recibir mensualmente del Recaudador las cantidades contenidas en los recudimientos, y en su poder no ha de existir mas importe que el respectivo á cada tres meses, ó lo que de ellos percibiére; y durante el siguiente mes, ha de colocar el total en el Arca de quatro llaves,

C2

con

con sola la deducción de las cantidades que durante los dichos tres meses , se le hayan librado por la Junta ; y además, tendrá obligación de dar recibo al Recaudador , á continuación de sus recudimientos , del dinero que por éste se le entregue , y de sentar el que depositare en el Arca , firmando este asiento los Individuos de la Junta.

## VII.

El Contador ha de tener un libro foliado , y rubricado por los cinco Diputados, y en él ha de tomar la razon de los recudimientos despachados al Recaudador; é igualmente , de todos los recibos que diere á este, el Tesorero , de los libramientos que firme la Junta , y su destino ; de los caudales que existen en el Arca , y en poder del Tesorero; de forma , que por este asiento pueda saberse con certeza el caudal que ha de entre

tre

regar el Tesorero en el Arca, correspondiente á los tres meses, y el que en ella se halle depositado, y permanente, y de que dará noticia, siempre que por la Junta se le mande.

### VIII.

El Recaudador ha de tener la obligacion de cobrar, y percibir todas las cantidades contenidas en los recudimentos que se le entreguen; ha de dar conocimiento á los contribuyentes de su respectivo importe, y ha de entregar mensualmente su total al Tesorero, con recibo, de que ha de tomar la razon el Contador; y tambien ha de certificar del nombre, y apellido del Abogado, comprehendido en el Monte pio, que se haya escusado, ó resista á la contribucion.

Ade.

Ademas del cargo que deben de tener todos, Individuos, é Interesados en este Monte pio, de contribuir, y coadyubar á que las Viudas vivan sin desmerecer de su opinion, y estado, á que se cuide, eduque, y enseñe á sus hijos, é hijas segun es debido, y á que estos tengan aplicacion, y aprovechen en las carreras honradas á que se les destine, y vivan con honestidad, modestia, y obediencia; tendrá particularmente el mismo cargo la Junta de Diputados, quienes en el caso de hallar que no se cumple con los fines de este Establecimiento, amonestará con suavidad, y modestia á las Viudas, Tutores, y Curadores, hijos, é hijas, á que se arreglen; y si amonestados primera, y segunda vez, no se corrigiesen, ocurrirá la misma Junta al Tribunal Real Ordinario competente, para que tome la pro-

providencia que convenga en Justicia , segun lo pidan las circunstancias del caso.

## X.

Porque puede subceder no conformen los cinco Diputados de la Junta en algunas resoluciones , y acuerdos ; se previene , se ha de estar , y pasar por lo que determine la mayor parte ; y en el caso, que cada uno sea de diferente parecer , ha de prevalecer el voto del Diputado mayor , y se ha de proceder á la execucion de lo que éste acuerde , y determine , quedando responsable en este caso á sus resultas.

## XI.

Las personas , á quienes se ha de contribuir con la pension , y socorro de este Monte pio , son la Muger Viuda del Abo-  
ga-

gado que estuvo recibido en él ; la qual no teniendo hijos de su Matrimonio disuelto, gozará sola , de la pension, y socorro, hasta que muera , ó tome nuevo estado ; y si tubiere hijos de dicho Matrimonio , ó de otro que antes hubiese contrahido el Abogado incorporado, percibirá tambien la pension ; pero con el cargo indispensable de cuidarlos , enseñarlos , y alimentarlos , á los varones hasta que cumplan la edad de diez y ocho años , si antes no hubiesen tomado estado , y á las hembras hasta que se casen, profesen en Religion , ó mueran.

## XII.

Si no quedare Viuda de Abogado , ó la que quedare muriere , ó tomare estado , recaerá el total del socorro en los hijos , é hijas , por partes iguales ; y la de todos , y cada uno de ellos , segun fallecieren , tomarán

ren estado , ó cumplieren los diez y ocho años , siendo varones , segun vá expresado , acrecerá á los sobrevivientes , ó sobreviviente por entero ; y se entregará la pensión al Tutor , ó Curador , en virtud de libramiento , que despache la Junta , como queda prevenido , y para los efectos manifestados ; de buena educacion , enseñanza , sustento , aplicacion , y aprovechamiento ; y si algunas de las hijas acreedoras , y en posesion de percibir el socorro , y del mismo modo las Viudas que hubieren quedado , ó se hallaren sin hijos , quisiesen casarse , ó ser Religiosas , y propusieren á la Junta hallarse con necesidad de haber de ser socorridas para dichos efectos , pueda librarlas hasta la cantidad , que la pareciere , y que no exceda de mil y doscientos reales vellon , antecediendo haberse certificado de la necesidad , y que el Matrimonio se contrahe con igualdad , procediendo á la entrega , despues que

D

se

se haya verificado la Profesion , ó contra-  
hido legitimamente el Matrimonio.

### XIII.

El Abogado que se imposibilite de tra-  
bajar en su Oficio por enfermedad , y se le  
viese reducido á suma pobreza , se le con-  
tribuirá con el mismo socorro que á las Viu-  
das , é hijos , con tal que haya sido Indivi-  
duo , admitido en esta Congregacion , y  
Monte pio , y contribuido en él con la  
pension mensual , que irá declarada por es-  
pacio de ocho años continuados.

### XIV.

Serán admitidos á esta Congregacion , y  
Monte pio , no solo los Abogados con Es-  
tudio abierto en esta Ciudad , sino tam-  
bien los forasteros domiciliados en Pueblos  
de

de su Provincia , con tal que diputen en esta misma Ciudad, Persona que cuide de hacer en su nombre el pago de la contribucion ; y si algunos de los Individuos quisiesen pasar á avecindarse á otras tierras, lo han de exponer así á la Junta, por Memorial que presente , obligandose á contribuir con lo mismo , y dexando diputada persona en esta Ciudad , para el pago como va dicho ; y la Junta habrá de condescender , y se dexa en el arbitrio , y prudencia de esta , el admitir, ó no, á este Monte, á los Abogados de los inmediatos Obispados de Zamora , Ciudad-Rodrigo , y Avila.

### XV.

Será excluido el Individuo , que pór mas tiempo del que irá prefinido en los siguientes Capítulos , se excusase á la contribucion mensual , y á la que por una

Dz

vez

vez irá prevenida , y por consiguiente no tendrán derecho alguno su Viuda , é hijos al socorro , y asignacion , ni á la repetición de lo contribuido , y pagado ; advirtiéndose , que ninguna exclusion de qualquier Individuo por esta causa , ni por otra alguna , ha de poder hacerse , sino es por la Junta general.

## XVI.

Las Viudas , é hijos , ó el Tutor , y Curador de estos , verificada la muerte del Abogado Individuo , han de acudir á la Junta por medio del Diputado mayor con Memorial , en que soliciten el socorro , y asignacion , acompañando Certificaciones de las Partidas de Matrimonio , y Bautismos; y enterada de su certeza , acordará el pago , de que se ha de tomar la razon en los Libros del Contador , y Tesorero , haciendo

lo

lo mismo el Abogado impedido , que pretenda la asignacion , en quanto á la justificacion de su imposibilidad.

## XVII.

Como no puede tener efecto un proyecto tan util , y piadoso , sin caudal suficiente ; para que se consiga el necesario sin detrimento , hemos de satisfacer cada uno de nosotros , por sola una vez , trescientos reales vellon ; y para su paga se concede el preciso termino de quatro meses , contados desde el dia en que los Señores del Real , y Supremo Consejo de Castilla , se dignen aprobar , y confirmar esta Congregacion , y Monte pio , y se haga saber en Junta general á sus Individuos ; en la inteligencia , de que el que no aprontase dicha cantidad en el expresado termino , desde luego quedará excluido con su Viuda , é hijos ; y porque

que puede suceder , que alguno , ó algunos de nosotros fallezcamos antes de la aprobacion de estas Ordenanzas , ó despues , y antes de satisfacer los trescientos reales , y aun cosa alguna de las decursas mensuales, contenidas en el siguiente Capitulo , por no haber llegado su plazo respectivo ; se declara , que su Viuda , é hijos tendrán derecho al socorro , y asignacion , sin diferencia de las otras Viudas , é hijos de Abogados contribuyentes , pagando primero los trescientos reales ; y en el segundo caso tambien la prorrata de la decursa mensual.

### XVIII.

Para que pueda verificarse la conservacion de este Monte pio , y los socorros proyectados , y que la contribucion á este fin sea mas facil , y menos penosa , deberá cada Abogado Individuo de este Monte con-

tribuir annualmente con doscientos quarenta reales vellon , pagados por meses , á veinte reales en cada uno , desde el dia en que se verifique dicha Real Aprobacion , y se haga notoria en Junta general ; con apercibimiento , de que si cumplido el mes , y requerido primera vez por el Secretario de este Monte pio , no aprontase dentro de ocho dias la respectiva cantidad , hasta quedar solvente ; ni pasados estos , dentro de otros ocho que por ultimo se le concederán , se le excluirá , y no tendrá derecho , ni su Viuda , é hijos á este Monte pio.

### XIX.

Los Abogados que al tiempo de la Real Aprobacion , y confirmacion, estubiesen residentes , ó avecindados con Estudio abierto en esta Ciudad , y Pueblos de la Provincia, podrán incorporarse en este Monte pio dentro

tro de quatro meses precisos , contados desde el dia de la interpelacion que se les haga para ello por el Secretario , de orden de la Junta , satisfaciendo puntualmente en ellos seiscientos reales vellon por sola una vez , y las contribuciones mensuales que se hallen caidas , y devengadas desde el dia en que se haga notoria la aprobacion de estas Ordenanzas , como va dicho ; y pasados los referidos quatro meses sin haberlo executado, no serán admitidos , constando por Certificacion de dicho Secretario la enunciada interpelacion para este efecto.

## XX.

Uno de los medios que juzgamos necesarios para la subsistencia , conservacion, y aumento de este Monte , es el que siempre haya en él un numero de Individuos, cuyas contribuciones puedan formar un fondo

do razonable , con que puedan sostenerse sus cargas ; y para proporcionar este medio , ordenamos , que los Abogados que se reciban de tales , ó pasaren á avecindarse á esta Ciudad , ó alguno de los Pueblos de su Provincia despues de la aprobacion de este Monte pio . no puedan abogar en los Tribunales de esta dicha Ciudad , hasta que se incorporen en él ; y para ello , los que no tengan la edad de treinta años cumplidos , han de pagar seiscientos reales vellon por sola una vez ; y los que la tengan , igual cantidad , con mas las decursas mensuales que hubieran adeudado , si se hubiesen incorporado en aquella edad de los treinta años para evitar fraudes , y conseguir se observe la posible igualdad en los contribuyentes ; pudiendo la Junta concederles la espera que le parezca para la satisfaccion , con tal que no exceda de quatro meses ; y pagando asimismo unos , y otros la contribucion mensual

como los demas Individuos , sin que una, ni otra paga pueda dispensarse con motivo alguno.

## XXI.

Debiendo de ser uno de los primeros cuidados de esta Congregacion , y Montepio el atender á que sus Individuos se hallen adornados de los requisitos necesarios para su mayor lustre , y puro ejercicio de la Abogacía ; y no queriendo hacer difícil ni costosa su incorporacion en él , se acuerda , que los que la pretendan , hayan de dar para ello Memorial al Diputado mayor, con exhibicion del Titulo de Abogado por el Real Consejo , ó Chancillería del Territorio , ó de Licenciado en la Facultad de Leyes , ó Canones por la Universidad de esta Ciudad , y presentacion de una informacion de quatro Testigos contestes , hecha  
ante

ante la Justicia Real Ordinaria , y con citacion del Procurador Sindico Personero del Pueblo en que haya tenido su domicilio ultimamente , en la que se acredite su buena vida , y costumbres , y limpieza de sangre.

## XXII.

El Secretario pasará á la Junta el Memorial con estos documentos , y hallando ésta, que son conformes á lo prevenido en el Capitulo antecedente , admitirá al Pretendiente ; y si fuere forastero , habrá de disputar antes, Persona en esta Ciudad , que haga las contribuciones en su nombre , como vá prevenido ; y formalizada la admision , se le devolverá su Titulo , y los demas papeles se custodiarán por el Secretario , y en el caso de tener algun reparo sustancial , se suspenderá la admision , y providenciará lo que convenga , segun las circunstancias.

Todos los caudales que produjesen las contribuciones antecedentes, han de entrar en Arca de quatro llaves, que habrá de existir en Casa del Abogado Individuo que se elija en Junta general, y las llaves en poder de los quatro Diputados menores; y en caso de ausencia ó enfermedad de alguno de ellos ( precedido reqüento de caudales al tiempo de la entrega, y devolucion de la llave ) en el de el Diputado mayor, Secretario, y Contador respectivamente, por el orden que quedan referidos.

## XXIV.

No han de poder entrar, ni salir caudales algunos de dicha Arca, sin asistencia de todos los de la Junta, Tesorero, Secretario,

rio.

rio , y Contador , excepto el caso de indisposicion de algunos de ellos ; ni destinarse á otro obgeto , ni fin , que el de este Monte pio ; y para la mayor formalidad , habrá un libro dentro de dicha Arca , donde se asienten , y noten las entradas , y salidas de Caudales , firmandose por todos , estas diligencias , y asientos.

## XXV.

El socorro , y asignacion ha de consistir en mil y ochocientos reales vellon en cada un año , y con ellos se ha de contribuir á la Viuda , é hijos , y á los Abogados imposibilitados de la especie , y naturaleza que queda dicha , pagados por tercios , y desde el dia en que acaezca la muerte del Abogado Individuo ; pero se advierte , y acuerda , que no se ha de dar este socorro , hasta que pasen los tres primeros años

si-

siguientes á la aprobacion de estas Ordenanzas ; pues los productos , y rendimientos de las contribuciones de todo este tiempo , han de quedar á beneficio de este Monte , para hacer mas pingue su fondo ; debiendo á consecuencia comenzar á correr, y pagarse dicha asignacion en el siguiente quarto año , tanto á las Viudas , é hijos de los Individuos que murieren en él , ó despues de él , como de los que hubiesen muerto anteriormente ; entendiendose lo mismo respecto de los Abogados imposibilitados.

## XXVI.

El Contador en el preciso termino de ocho dias , despues de cumplido el año de su oficio , ha de formar quienta al Tesorero por las tomas de razon de su libro ; le ha de hacer cargo de todo el caudal que haya percibido , y recibir en data el que haya

con-

consignado en el Arca , como tambien los maravedises que hubiese satisfecho en fuerza de legitimos libramientos de la Junta , y la cantidad en que resulte alcanzado , la ha de depositar , y entrar en el Arca sin dilacion alguna , despues que la Junta , haya aprobado la quienta ; para cuya diligencia tendrá la facultad de enterarse de los libros del Contador , recudimentos dados , libramientos , y demas papeles que le parezcan convenientes ; de forma , que la toma , y aprobacion de quientas , y entrada en el Arca de los caudales en que fuese alcanzado el Tesorero , ha de quedar evaquado todo en el preciso termino de veinte dias siguientes al en que se cumpla el año , dando conocimiento á dicho Tesorero de quedar solvente en su encargo.

La

## XXVII.

La eleccion de los cinco Diputados que han de componer la Junta , la de Tesorero, y demas Oficios , ha de hacerse en Junta general , quince dias antes de cumplirse el año , en la Sala que señale el Diputado mayor ; y lo mismo habrá de observarse para sus Juntas particulares , y unas y otras presidirá el Diputado mayor , y á sus lados se sentarán los otros quatro Diputados , y en el asiento de los demas Individuos habrá preferencia, entre los presentes , segun la antigüedad de los Titulos de Abogados ; y en los que se incorporen despues , segun la de la incorporacion , y en el siguiente dia al en que se hubiese cumplido el año , entregarán á los nuevamente electos en sus Empleos las quatro llaves del Arca , habiendo primero contado, y puesto por diligencia los

cau-

caudales existentes en ella , de que darán conocimiento á sus Antecesores , y el nuevo Tesorero , Secretario , y Contador , de los libros , y papeles correspondientes á estos respectivos Oficios ; y si por los libros , y asientos se verificase alguna falta en el caudal , han de ser responsables á ella los Claveros , por lo perteneciente al del Arca ; y el Tesorero , por lo tocante al que deba existir en su poder , y se ha de proceder contra sus bienes , hasta verificarse el total reintegro , y contra los Nominadores , y Electores en caso necesario.

### XXVIII.

Ademas de las Juntas generales extraordinarias que ordene el Diputado mayor , y la ordinaria para eleccion de Oficios , se celebrará tambien otra ordinaria general en cada un año , en uno de los dias del mes de

Junio que señale el mismo Diputado mayor, para examinar el estado de sus caudales, y tratar sobre los demas asuntos que convengan; y el citar para todas, será del cargo del Individuo mas moderno, entendiendose esta citacion con los Individuos residentes en esta Ciudad, y no con los Forasteros: cuya voz se contendrá en la de aquellos, para la validacion de todos los actos, y Juntas que se celebren.

## XXIX.

Si llegase el caso de que el caudal perteneciente á este Monte pio ascendiese á una cantidad, que no se considere necesaria para subvenir á la contribucion de Viudas, y Pupilos, la Junta general podrá acordar se imponga á beneficio del mismo Monte pio la cantidad que la parezca conveniente, dandola á Censo, ó empleandola en beneficio de

de la Agricultura , Industria , Artes , ó Comercio ; pero de ningun modo en compra de bienes raices ; y su producto , servirá para hacer mas pingue el fondo de este Monte : Pero si por el contrario , subciese la minoracion , y decadencia de caudales , á proporcion de los existentes , y de las Viudas , y Pupilos que hubiese precision de socorrer , se baxarán , y arreglarán los socorros , y asignaciones con igualdad , hasta que repuesto el Monte de los suficientes , pueda contribuirse con los mil y ochocientos reales asignados annualmente ; pero sin quedar derecho alguno á las Viudas , y Pupilos para repetir lo que hubieren percibido de menos en sus socorros , y asignaciones , por la decadencia de caudales experimentada.

## XXX.

Si en lo subcesivo acreditaré la experien-

F2

cia

cir que es necesario, ó conveniente, añadir, reformar, ó corregir algun particular de este Establecimiento, se hará en Junta general: Y todos nosotros nos obligamos en debida forma, y obligamos á los Individuos que fueren en adelante, á la entera observancia, guarda, y cumplimiento de este Reglamento, y Ordenanzas, siempre que merezcan la aprobacion de los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla; y no permitiremos, ni permitirán, que se vaya, ni consienta ir, ni contravenir en manera alguna; antes practicaremos, y practicarán quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan, para que se guarden, y cumplan en todo, y por todo, sin escusa, ni interpretacion, procediendo á ello en caso necesario por providencias del Tribunal Real Ordinario de esta Ciudad de Salamanca; á cuyo fuero, y jurisdiccion nos sometemos, y lo firmamos, Doctor Don

Pe.

Pedro Navarro ; Licenciado Don Antonio García , y Perez ; Doctor Don Vicente Fernandez de Ocampo ; Licenciado Don Blás Zepa ; Licenciado Don Mariano de Robles ; Licenciado Don Francisco Candido de Paz ; Doctor Don Josef Ayuso , y Navarro ; Licenciado Don Josef Delgado ; Licenciado Don Francisco Xavier Gutierrez ; Licenciado Don Josef Hernandez Gil ; Licenciado Don Manuel Sagrado ; Doctor Don Marcos Martin Oviedo ; Licenciado Don Josef Ledesma Ruano ; Doctor D. Manuel Blengua ; Doctor Don Francisco Samperé ; Doctor Don Ignacio Martin Carpintero ; Licenciado Don Diego Gordillo Saavedra ; Doctor D. Gabriel de la Peña Morales ; Doctor Don Josef de Pando ; Licenciado Don Fabian Sanchez de la Fuente. Visto todo en el nuestro Consejo , con lo expuesto ultimamente por el nuestro Fiscal , por Auto proveído en quatro de este mes , se acordó ex-

pe-

pedir esta nuestra Carta : Por la qual , y sin perjuicio de tercero , ni de nuestro Real Patrimonio , aprobamos los Estatutos que van insertos , formados para el establecimiento , y direccion de un Monte pio , para el socorro de las Viudas , é hijos de los Abogados con Estudio abierto de la Ciudad de Salamanca ; lo qual queremos se entienda por ahora , y sin perjuicio de providenciar segun lo exigieren las circunstancias que ocurriesen en lo subcesivo. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y ocho. El Conde de Campomanes = Don Gregorio Portero = Don Manuel Fernandez de Vallejo = Don Juan Matias de Ascarate = Don Francisco de Azedo = Yo Don Pedro Escolano de Arrieta , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escribano de Camara , la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo = Registrada = Don Nicolas

Ver-

Verdugo = Teniente de Canciller mayor =  
Don Nicolas Verdugo.

En la Ciudad de Salamanca á veinte y siete de Junio de mil setecientos ochenta y ocho , yo Joseph Manuel Lopez , Escribano de S. M. Real , y del Numero de ella, precedida toda atencion , manifesté , é hice saber la Real Provision antecedente al Señor Don Miguél Joseph de Azanza , Corregidor, é Intendente de ella , y su Provincia ; y vista por su Señoría , mandó se guarde , cumpla , y execute en todo , y por todo, segun, y como en ella se previene, y haga saber ; y fecho, Original, se devuelva á la parte por quien se ha presentado. Asi lo proveyó, mandó , y firmó , de que yo el Escribano doy fe = Miguél Joseph de Azanza = Antemi Joseph Manuel Lopez.

En

En la Ciudad de Salamanca, dicho día veinte y siete de Junio de mil setecientos ochenta y ocho, yo Joseph Manuel Lopez, Escribano de S. M. y del Numero de ella, precedida toda atencion, hice manifesto la antecedente Real Provision al Señor Don Andrés Vicente Carpintero y Esgueva, Alcalde mayor de la misma; y vista por su Merced, mandó se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como en ella se previene; y fecho, Original, se entregue á la Parte por quien se ha presentado: asi lo proveyó, mandó, y firmó, de que yo el Escribano doy fe = Andrés Vicente Carpintero y Esgueva = Antemi = Joseph Manuel Lopez.

En Salamanca dicho día, mes, y año, yo el Escribano me constituí en la Casa morada del Señor Doctor Don Agustin de Tou-

En

bes

bes Villamarin , Presbitero , Arcediano de Salnes , Dignidad de la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago , Juez Metropolitano , y Vicario general en esta dicha Ciudad , y estando en ella , precedida toda atencion , le manifesté la Real Provision antecedente , y por su Señoría vista , mandó se guarde , cumpla , y execute , segun su tenor , y forma ; y lo firmó , de que doy fe = Doctor Toubes. Antemi = Joseph Manuel López.

En la Ciudad de Salamanca á veinte y ocho de Junio de mil setecientos ochenta y ocho , yo el Escribano , habiendo precedido toda atencion , manifesté la Real Provision antecedente al Señor Doctor Don Francisco Antonio de Asas , Presbitero , Canonigo en la Santa Iglesia Catedral de esta dicha Ciudad , Provisor , y Vicario General de ella , y su Obispado ; y vista por su Señoría , dixo , se guarde , y cumpla , segun

G

su

su tenor , y forma , y lo firmó , de que yo el Escribano doy fe = Doctor Don Francisco Antonio de Asas = Antemi = Joseph Manuel Lopez.

En Salamanca dicho dia , mes , y año, yo el Escribano , habiendo precedido recado atento , manifesté la Real Provision antecedente al Señor Doctor Don Joseph García Rico , Presbitero , del Gremio, y Claustro de la Real Universidad de esta Ciudad, y Juez Escolastico de ella , la qual vista por su Merced , mandó se guarde , y cumpla, segun su tenor , y forma ; y lo firmó , de que yo el Escribano doy fe = Doctor Don Joseph García Rico = Antemi = Joseph Manuel Lopez.

En la Ciudad de Salamanca á treinta de Junio de mil setecientos ochenta y ocho, yo Joseph Manuel Lopez , Escribano de

S.

S. M. Real , y del Numero de ella, me constituí en la Casa morada del Doctor Don Pedro Navarro , del Gremio , y Claustro de la Real Universidad de esta Ciudad , y estando en ella , y tambien los Doctores, Don Manuel Blengua ; Doctor Don Ignacio Carpintero ; Licenciado Don Antonio García ; Licenciado Don Blas Zepa ; Doctor Don Gabriel de la Peña Morales ; Licenciado Don Mariano de Robles ; Licenciado Don Francisco Candido de Paz ; Doctor Don Joseph Ayuso ; Licenciado Don Manuel Sagrado ; Doctor Don Antonio Reiruard ; Licenciado Don Francisco Gutierrez ; Licenciado Don Joseph Delgado ; Licenciado Don Fabian Sanchez de la Fuente ; Doctor Don Juan Melendez ; Licenciado Don Joseph Hernandez Gil ; y Licenciado Don Joseph de Ledesma , todos vecinos de esta dicha Ciudad , á quienes , habiendo precedido toda atencion , notifiqué , é hice sa-

G2

ber

ber la Real Provision antecedente en sus Personas , de que quedaron enterados , de ello doy fe = Joseph Manuel Lopez.

En la Ciudad de Salamanca á quatro de Julio de mil setecientos ochenta y ocho, yo el Escribano , habiendo precedido toda atencion , manifesté la Real Provision antecedente al Señor Don Manuel Rubin de Celis , Presbitero , Canonigo Penitenciario de esta Santa Iglesia Catedral , Juez de la Santa Cruzada de ella , y su Obispado ; y por su Señoría vista , mandó se guarde, cumpla y execute , segun su tenor , y forma ; y lo firmó , de que yo el Escribano doy fe = Licenciado Don Manuel Rubin de Celis = Antemi = Joseph Manuel Lopez.

En Salamanca dicho dia quatro de Julio de mil setecientos ochenta y ocho , yo el

Es-

Escribano, precedida toda atencion, manifesté la Real Provision antecedente al Señor D. Manuel Santos Dominguez, Presbitero, Canonigo Dignidad de Arcediano de Alva de la Santa Iglesia Catedral de esta dicha Ciudad, Juez de Espolios, y Vacantes de ella, y su Obispado; y por su Señoría vista, mandó se guarde, y cumpla, segun su tenor, y forma, y lo firmó, de que yo el Escribano doy fe = Licenciado Don Manuel Benito Santos Dominguez. = Antemi = Joseph Manuel Lopez.

En la Ciudad de Salamanca dicho dia quatro de Julio de mil setecientos ochenta y ocho, yo el Escribano, precedida toda atencion, manifesté la Real Provision antecedente al Señor Doctor Don Francisco Valdivia, Presbitero, del Orden de Alcantara,  
de

del Gremio , y Claustro de la Real Universidad de esta Ciudad , Prior de Rollan , Juez Ordinario Eclesiastico de la Encomienda de Santa Maria Magdalena de esta dicha Ciudad ; y por su Merced vista , mandó se guarde, y cumpla, segun su tenor , y forma; y lo firmó , de que doy fe = Doctor Frey Don Francisco Valdivia Donoso = Antemi Joseph Manuel Lopez.

En Salamanca dicho dia quatro de Julio de mil setecientos ochenta y ocho , yo el Escribano , precedida toda atencion , manifesté la Real Provision antecedente al Señor Don Manuel Verde , Presbitero , Abogado de los Reales Consejos , Juez de la Real Gracia de Escusado de esta dicha Ciudad , y su Obispado ; y por su Merced vista , mandó se guarde, y cumpla, segun su tenor , y forma, y lo firmó , de que doy fe = Licenciado D.  
Ma-

Manuel Verde Gonzalez = Antemi = Joseph  
Manuel Lopez.

En la Ciudad de Salamanca á siete de Julio de mil setecientos ochenta y ocho, yo el Escribano, precedida toda atencion, manifesté la Real Provision antecedente al Señor Doctor Don Juan Machado, y Miranda, del Gremio, y Claustro de la Real Universidad de esta dicha Ciudad, Juez privativo del Patrimonio de Rentas de ella; y enterado dixo, se guarde, y cumpla, como en ella se contiene, y lo firmó, de que doy fe = Doctor Don Juan Machado, y Miranda = Antemi Joseph Manuel Lopez.

En Salamanca á veinte y uno de Julio de mil setecientos ochenta y ocho, yo el Escribano, precedida toda atencion, manifesté la  
Real

Real Provision antecedente al Señor Frey D. Pedro Carballo, Juez Ordinario Eclesiastico, y Prior de la Encomienda de S. Juan de Barbalos de esta Ciudad; y enterado dixo, se guarde, y cumpla, segun, y como en ella se contiene, y lo firmó, de que doy fe = Fr. Don Pedro Rodriguez Carballo = Antemi Joseph Manuel Lopez.

Guardese, y cumpla, segun se previene: Asi lo cumplimentó, mandó, y firmó el Señor Doctor Don Joseph de Alva Maldonado, del Gremio, y Claustro de la Real Universidad de esta Ciudad, Juez de la Real Cabaña de Carreteros, y sus Derramas de ella, y su Provincia; lo mandó en Salamanca á veinte y siete de Julio de mil setecientos ochenta y ocho = Doctor Don Joseph de Alva Maldonado = Antemi = Joseph Manuel Lopez.

Guar-

Guardese , y cumplase , segun se previene : asi lo cumplimentó , mandó , y firmó el Señor Don Joseph Mesía , Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad , y Juez del Tribunal de la Valdobra , en esta misma Ciudad de Salamanca á ocho de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho = Don Joseph Mesia = Antemi = Joseph de Prada.

H

E

El Doctor Don Joseph Ayuso, y Navarro, del Gremio, y Claustro de esta Real Universidad en la Facultad de Leyes, su Catedrático de propiedad de Lengua Griega, Individuo del Monte pio, y Colegio de Abogados de esta Ciudad, y Comisionado por el mismo para el asunto que se expresará, digo: Que el Real, y Supremo Consejo de Castilla se ha dignado aprobar el Establecimiento, y Ordenanzas del insinuado Monte pio, expidiendo al intento su Real Provision, que se halla obedecida, y mandada guardar, y cumplir por V.S. y demas Señores Jueces, que exercen Jurisdiccion en esta Ciudad, como resulta de la misma, que Original exhibo con las diligencias puestas á su continuacion; y conviniendo la Impresion de todo esto al Monte, y sus Individuos:

A V.S. suplico se sirva conceder para ello la correspondiente licencia, en lo que recibirá

rá merced el expresado Monte pio , ademas de ser Justicia que pido , &c. = Doctor Joseph Ayuso y Navarro.

AUTO.

Se concede la licencia que se solicita , para que qualquier Impresor de esta Ciudad pueda imprimir los exemplares convenientes del Establecimiento , y Ordenanzas del Monte pio , que se refiere : lo mandó el Señor D. Miguel Joseph de Azanza , Intendente , Corregidor , y Juez de Imprentas de esta Ciudad de Salamanca, por antemi el Escribano, á veinte de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho = Azanza = Antemi = Manuel Bernardo Perez.

*Es copia de la Real Provision, que Original, con las diligencias que la subsiguen, queda en el Archivo del citado Monte Pio, é Ilustre Colegio de Abogados de esta Ciudad, de que como su actual Secretario certifico.*

*Lic. D. Francisco Xavier Gutierrez,  
Secretario.*

